

si el reo apelare de la sentencia dentro del término legal, se remitirá la causa al tribunal superior, previa citación; y en caso contrario, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad; pero los jueces, en la imposición de las penas, no podrán exceder de un año de obras públicas, reclusión, servicio de hospital u otras semejantes adoptadas en las leyes ó en la práctica de los tribunales, cuando la sumaria ver-se sobre alguno de aquellos delitos á que por la ley esté impuesta pena corporal.

28. Las causas criminales que se remitan al tribunal superior, conforme al artículo antecedente, tendrán en la Sala de segunda instancia una simple revisión, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro trámite: ésta se verificará precisamente dentro de quince días, contados desde que se reciba aquella, y la sentencia que se pronuncie causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la del inferior.

29. En las demás causas se sustanciará la segunda instancia conforme á las leyes anteriores vigentes, y si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revisión á la Sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la remisión en el caso de que el fiscal ó alguna de las partes, suplique en tiempo y forma, pues en contrario evento, la sentencia de vista causará ejecutoria.

30. La tercera instancia en las causas criminales, se verificará de la manera establecida en el artículo 24.

31. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de súplica ó el de nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840.

32. Las competencias de jurisdicción se decidirán, á lo más, dentro de quince días, contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia de fiscal, y los informes á la vista, en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.

33. Dentro de igual plazo, y en los mismos términos, se hará la declaración sobre inmunidad de los que se refugien á sagrado, y se pedirá en su caso la consignación al tribunal eclesiástico.

34. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los tribunales superiores dentro de tres días, y las definitivas, á lo más, dentro de quince, contados unos y otros desde la fecha en que se concluya la vista, y en ambos casos se asentarán con claridad y concisión los fundamentos principales del fallo.

35. En los negocios civiles comunes, cuyo interés pase de dos mil pesos, y en las causas criminales en que se imponga pena capital, ó de más de cinco años de presidio ó reclusión, si las sentencias de primera y segunda instancia fueren enteramente conformes, no podrán determinarse en tercera instancia, sin la concurrencia de otros dos jueces á quienes toque por suerte, de los seis á que se han de elegir para este solo objeto en todos los departamentos que tengan Salas de segunda y tercera instancia, del modo siguiente:

El gobernador, en unión de la junta departamental, en los seis primeros días de Enero de cada año, elegirán por mayoría de votos, seis individuos mayores de treinta años, de conocida moralidad, juicio é instrucción, y de práctica en el giro de negocios, y todos quedarán insaculados, hasta que llegado el caso de sentenciar los negocios ó causas de que trata este artículo, se proceda, á presencia del gobernador, á sacar por suerte los dos individuos que han de completar la Sala primera del tribunal.

36. Cada parte podrá recusar, con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en cada Sala, y el que lo fuere, se separará absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que trate, entrando en su lugar el suplente respectivo.

37. Con causa legal justificada, se admitirán todas las recusaciones que ocurran, y los ministros contra quienes se in-

terpongan, se abstendrán de conocer sobre ellas, debiendo suplirse su falta para este efecto, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

38. El fiscal será oído en todos los casos en que se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria. Respecto de la manifestación ó reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser apremiado de oficio á instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas.

39. El fiscal no podrá ser recusado por ningún particular, sino por causa legal justificada, á juicio de la Sala en que se hallen pendientes los autos, y con previa audiencia de dicho ministro; mas por parte del físico podrá ser recusado sin expresión de causa, previa orden expresa del gobernador respectivo, que se acompañará original, y en ambos casos se abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

Del reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, y de los aranceles de los derechos que se cobran en ellos.

40. Continuará observándose en los tribunales superiores, el reglamento formado para su gobierno interior y los aranceles de los derechos que respectivamente se designaron en cada uno de ellos; pero pondrán de toda preferencia, las reformas que estimen convenientes sobre ambos puntos.

41. Quedan derogadas por este decreto, todas las leyes, órdenes y disposiciones publicadas hasta esta fecha, sobre el arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, en lo que fueren contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

0 1 0 0 1 0

Numero 2523.
Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado, con motivo de la declaración hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar á las disposiciones contenidas en ellos, toda la claridad necesaria, usando de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 7 de Octubre de 1823, está vigente en todo lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Numero 2524.
Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se reforman las tarifas de peajes, en los caminos de México á Toluca y á Puebla.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndome representado la junta directiva de peajes, acerca de la necesidad de reformar las tarifas de los caminos que van desde esta capital á la ciudad de Toluca y á la de Puebla, (visto lo informado por las juntas departamentales de México y Puebla, en virtud del decreto del congreso general, fecha 7 de Abril de 1838; y tomando en consideración lo que la propia junta directiva ha expuesto, he tenido á bien decretar, usando, además de la autorización que concede el citado decreto del congreso general, de las facultades con que se halla

investido el supremo gobierno por la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, las siguientes tarifas para el pago de peajes:

CAMINO DE MÉXICO A PUEBLA, POR LA GARITA DE SAN LÁZARO Y RIO FRÍO.

en el mes de Julio del año próximo pasado, con motivo de la celebración hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año.

Carruajes.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Coches, tanto de ida como de vuelta, tirados hasta por ocho cabalgaduras', 'Cada cabalgadura que excede los ocho citados', 'Volantas y literas, con dos cabalgaduras', etc.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Omnibus cargados, tirados hasta por seis bestias', 'Los mismos de vacío', 'Los mismos a su regreso en otro día, cargados', etc.

San Lázaro, Rio Frío.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'la línea', 'Las mismas, que no hagan el servicio periódico indicado', 'Carretelas y quitrines cargados, con cuatro ruedas, tiradas hasta por seis bestias', etc.

Recuas y equipajes.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Cada mula, macho, caballo ó yegua, con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta', 'Las mismas bestias, de vacío', 'Cada burro ó burra con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta', etc.

Ganado de lana y cerda.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Cada toro ó novillo, tanto de ida como de vuelta', 'Cada cien cabezas de ganado de lana', 'Cada cerdo'.

CAMINO DE TOLUCA.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Las mismas y los mismos, de vacío', 'Coches, tanto de ida como de vuelta, tirados hasta por ocho cabalgaduras', 'Cada cabalgadura de refaccion ó enganchada', 'Volantas y literas con dos cabalgaduras', etc.

Cuajimalpa Lerma

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Las mismas y los mismos, de vacío', 'Las mismas y los mismos, a su regreso en otro día', 'Las mismas y los mismos, de vacío', 'Carros de transporte cargados, tirados hasta por ocho bestias', etc.

Recuas y equipajes.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Cada mula, macho, caballo ó yegua, con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta', 'Las mismas, bestias de vacío', 'Cada burro ó burra con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta', etc.

Ganado de lana y cerda.

Table with 3 columns: Description, Cuajimalpa, Lerma. Includes items like 'Los cerdos, carneros y demás ganado menor, medio por cabeza, y cuando pertenezcan a gente pobre, solo se cobrará si excediere de tres el número de los animales que conduzcan'.

Cuajimalpa Lerma

Cada toro ó vaca 0 0 6 0 0 6

0 1 0 0 1 0

0 1 1 0 1 1

Excepciones.

Solo estarán exentos de pagar el peaje:

Primero. Los correos de la nacion, no comprendiéndose en esta excepcion las diligencias que conducen la correspondencia pública por contrata.

Segundo. Los militares cuando vayan á asuntos del servicio nacional, manifestando indispensablemente su credencial; pero si llevaren carruajes ó bestias alquiladas, sus dueños pagarán las respectivas cuotas.

Tercero. Los curas párrocos y sus vicarios, cuando salieren á funciones de su ministerio dentro de su feligresia.

Cuarto. Las autoridades civiles y judiciales y las de Hacienda pública, cuando vayan en comision del servicio de sus respectivos ramos.

Quinto. Los dueños, administradores y vaqueros de las haciendas inmediatas á las garitas de recaudacion, y los ganados de las mismas haciendas, á su tránsito de unas tierras á otras de la finca.

Disposiciones generales.

Primera. A todo causante de peaje que haya de transitar desde una á otra garita de las recaudadoras, se le dará la correspondiente boleta, conforme á los reglamentos expedidos por la junta directiva, para que no se le sujete á segundo pago en la contra-garita.

Segunda. No se le permitirá el paso á ningun carro de transporte, cuyas llantas no tengan embutidos los clavos, y las dimensiones de que habla el decreto de 15 de Enero del año próximo pasado, y que no estuvieren habilitados de las llaves de patente, ó mesas de arrastre, y que deben usar en las pendientes de los caminos, y lo mismo sucederá respecto de las diligen-

cias que no tuvieren igualmente las llaves de patente.

Tercera. Por ningun motivo se permitirá arrastrar las maderas por pareje alguno de los caminos, y la conduccion de éstas cualesquiera que sea su tamaño, deberá hacerse en carros, ó del modo que mejor convenga á sus dueños, con tal que no sean arrastrados; en la inteligencia de que los contraventores á esta disposicion, pagarán una multa desde un peso hasta cincuenta, segun la cantidad de madera que arrastren, y perjuicios que ocasionaren á juicios de peritos, advirtiéndose que las maderas serán detenidas en el punto en que se encontraren, sin perjuicio de la exaccion de esta multa, para que continúen conduciéndose en la forma debida.

Cuarta. En los pasos de puentes, se deberá dar una distancia de carruaje á otro, para que éstas obras no sean deterioradas con el excesivo peso que gravita sobre ellas, cuando pasan diversos carros unidos. La contravencion causará una multa de veinticinco pesos, y si los puentes padecieren algun deterioro, porque hayan pasado los carros precipitadamente uno tras otro, ó por no habérseles dado una distancia proporcionada, pagarán sus dueños lo que á juicio de peritos se gradué importe el daño.

Quinta. Se prohíbe que los carruajes se aproximen á los muros laterales de los caminos, y de los puentes, siendo responsables sus dueños de los perjuicios que causen á unos y otros, calculados á juicio de peritos, pagándolos con más una multa de veinticinco pesos.

Sexta. Ningun pasajero ni arriero permitirá que las caballerías ó ganados que conducen, salgan del camino saltando los abordos y zanjas, ni tampoco que se detengan embarazando el paso á los demás, en el concepto, que en cuanto á lo primero, deberá pagar los perjuicios que se hicieren.

Sétima. Si donde se escasea el terreno se encontraren dos recuas, se detendrá una de ellas, hasta que la otra pase cediendo siempre la derecha la una á la otra, y lo

mismo sucederá respecto á los carruajes.

Octava. Las partidas de toros serán conducidas con todas las precauciones debidas, á fin de evitar desgracias, y serán responsables los dueños y conductores.

Novena. La junta directiva de peajes, el director de obras, los sobrestantes de éstas y los recaudadores del ramo, vigilarán y cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo prevenido, usando para la exaccion de multas y perjuicios de que queda hecha mencion, de las facultades coactivas de que trata el decreto de 7 de Setiembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2525.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre comunicaciones entre los gobernadores de los Departamentos y los cónsules y vicecónsules extranjeros.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en vista de las dudas que se han suscitado sobre si los gobernadores de los Departamentos ó sus secretarios, han de autorizar con su firma las comunicaciones oficiales que tengan que dirigir á los agentes consulares extranjeros, en virtud de que los artículos 11 y 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, nada proveen sobre ese punto; y deseando dar un testimonio del aprecio que merecen á la República las relaciones que mantiene con las potencias amigas, de las cuales son funcionarios públicos los agentes consulares, guardándose sin embargo la debida graduación en las consideraciones que á éstos se deben segun su rango, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan á los

cónsules propietarios extranjeros, y con media firma las que pasen á los vicecónsules de la misma clase.

2. Los secretarios de los gobernadores de los Departamentos, autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan á los individuos que desempeñen por encargo las funciones de cónsules, y con media firma las que pasen á los encargados de los vicecónsules extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2526.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramiento de magistrados de los tribunales superiores.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el puntual y debido cumplimiento del decreto de 28 de Febrero próximo pasado, sobre arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, y que queden designados los magistrados que han de componer los mismos tribunales, los que se declaran cesantes, y el modo de llenar las plazas que no están provistas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observen las disposiciones siguientes.

Tribunal superior del Departamento de Aguascalientes.

Art. 1. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro de este tribunal, D. Gabriel Gomez de la Peña.

Fiscal, D. Luis Zeferino Monter y Otamendi.

No son cesantes los otros tres individuos nombrados para este tribunal, por no haber tomado posesion de sus empleos, como que no se verificó la instalacion del tribunal.